*República de Colombia*
*Rama judicial*

*Juzgado Segundo Civil del Circuito*

Fusagasugá, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: Apelación -Auto rechaza incidente extemporáneo.
Radicado: 252904003002 **2021-00752 -01**
Proceso: Ejecutivo -Incidente de desembargo-
Procedencia: Juzgado Segundo Civil Municipal de Fusagasugá (Cund.)

***Asunto a Resolver:***

Ingresan las diligencias al Despacho para resolver la apelación propuesta por la parte incidentante, frente al auto del día 30 de noviembre de 2022, por medio del cual, se rechazó el incidente de levantamiento de embargo y secuestro promovido por Arnoldo Vianey Serpa Zúñiga, y, emitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Fusagasugá, Cundinamarca, en el incidente de levantamiento de secuestro dentro del proceso de ejecución adelantado por Fredy Orlando Mosquera Pulido contra Andrés Camilo Veloza Espinosa.

***Antecedentes:***

**1.- Del trámite de primera instancia.**

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Fusagasugá, en decisión del 17 de enero de 2022, profirió mandamiento de pago a favor del señor Mosquera Pulido y en contra de Andrés Camilo Veloza por la suma de $40.000.000, más interés moratorios desde el 9 de abril de 2020 y hasta que se verifique el pago, conjuntamente con dicho auto, decreto el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No 157-72636, de la ORIPP de Fusagasugá y declarado como de propiedad de la parte demandada.

Por auto del 4 de abril de 2022, se ordenó comisionar el secuestro del inmueble embargado el cual se materializó con el Despacho comisorio No 037 del 11 de mayo de 2022, correspondiendo su trámite a la inspección Primera de Policía de Fusagasugá.

La comisionada auxilio la comisión y el 26 de julio de 2022, en diligencia que fue atendida por Cindy Alexandra Pacheco Herrera, y una vez alinderado e identificado el inmueble, lo declaró legalmente secuestrado, al no haber oposición al secuestro lo remitió al juzgado comitente.

El juzgado, por auto de fecha 25 de agosto, notificado por estado el 29 del mismo mes, dispuso agregar el despacho al expediente.

Mediante memorial allegado al despacho, por el abogado Juan Nicolás Vargas Borda, y que, según éste el 27 de septiembre de 2022, por no haber registro de la fecha en que se presentó, formuló incidente de levantamiento del secuestro a nombre de su mandatario judicial, señor Arnoldo Vianey Serpa Zúñiga.

En auto calendado 30 de noviembre de 2022, el despacho cognoscente dispuso abstenerse de reconocer personería y el rechazó del incidente por haberse presentado fuera del término.

***2. El recurso de Reposición:***

Frente a tal disposición el incidentante, formuló recurso de reposición y subsidiario de apelación, señalando que debía revocarse la decisión en tanto, el auto de agregar el despacho fue del del 25 de agosto de 2022, y el estado se publicó el 29 de agosto de 2022, porque el 26 de agosto hubo fallas en el sistema y la pagina no permitía agregar la información, aunado a que el 15 de septiembre de 2022 los juzgados de este municipio y de todo el país estuvieron en cese de actividades por paro nacional, por lo que ese día no corrieron términos; hecho este que fue de conocimiento público a través de los medios de comunicación y redes sociales, circunstancias estas por las cuales el incidente si fue presentado dentro del término legal, esto es, dentro de los 20 días.

Frente a tal recurso horizontal, la juez mediante providencia del 28 de marzo de 2023 mantuvo su decisión y concedió el recurso de apelación; el cual correspondió por reparto a esta agencia judicial, siendo devuelto el mismo, ante la falta de resolución del recurso de reposición formulado.

Nuevamente las diligencias en el Despacho remitente, por auto del 7 de julio de 2023, resolvió la inconformidad, y mantuvo el auto recurrido, apoyada en que: al realizar la respectiva contabilización del término que consagra el numeral 8º del art. 597 del CGP, incluso desde el día 29 de agosto de 2022, fecha en la cual se notificó el proveído que ordenó agregar el despacho comisorio proveniente de la de la Inspección Primera de Policía de Fusagasugá de acuerdo con la constancia secretarial que reposa en el micrositio web del juzgado el termino, culminaba el día 26 de septiembre de 2022 y como el escrito incidental se remitió el 27 de septiembre de 2022, momento en el cual, ya había fenecido el término de los 20 días.

**3 De la sustentación del recurso subsidiario de apelación interpuesto como subsidiario.**

El apoderado judicial del incidentante, apoyo su argumentación en el cese de actividades suscitado el 15 de septiembre de 2022, señalando que ese día no corrieron términos, que el paro fue de conocimiento público y que, por ende, no debía contabilizarse ese día, por cuanto no hubo acceso a los juzgados, en consecuencia, el memorial contentivo del

incidente fue presentado oportunamente, por ello solicita que esta instancia revoque la decisión adoptada y orden dar trámite al incidente.

***Consideraciones:***

**Normas relativas a la oposición y levantamiento de secuestro.**

Que, en este caso, bajo análisis de los artículos 309 y 596 del Código General del Proceso, en lo que tiene que ver con los términos para la presentación del incidente.

Señala el numeral 2 del artículo 597.

Oposiciones. A las oposiciones se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega.

> *"ARTÍCULO 309. OPOSICIONES A LA ENTREGA. Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:*
> *"[…¨]*
>
> ***PARÁGRAFO**. Restitución al tercero poseedor. **Si el tercero poseedor con derecho a oponerse no hubiere estado presente al practicarse la diligencia de entrega, podrá solicitar al juez de conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes, que se le restituya en su posesión**. Presentada en tiempo la solicitud el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas que considere necesarias y resolverá. Si la decisión es desfavorable al tercero, este será condenado a pagar multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), costas y perjuicios. Dentro del término que el juez señale, antes de citar para audiencia, el tercero deberá prestar caución para garantizar el pago de las mencionadas condenas.*
> *Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará también al tercero poseedor con derecho a oponerse, que habiendo concurrido a la diligencia de entrega no estuvo representado por apoderado judicial, pero el término para formular la solicitud será de cinco (5) días".*

Está decantado pues que el incidentante contaba con veinte días para presentar el incidente de desembargo, en tanto no estuvo en la diligencia el día que se practicó la misma, dicho termino empezaba a contabilizarse a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que, ordenó agregar el despacho comisorio, es decir, desde las 8 am del 29 de agosto de 2022, así:

Si se observa, desde el **30** de agosto de 2022 al 27 de septiembre de 2022 fecha en la cual se remitió, vía correo institucional el memorial incidental, trascurrieron 21 días, ahora la molestia del apelante, reside en que el día *15* de septiembre la rama estuvo en cese de actividades, al respecto, si bien pudiera asistirle razón al inconforme, las secretarias de los despacho que no realizaron actividades el 15 de septiembre, debieron dejar una constancia para que dicho día los términos se hubieran suspendido, y de la revisión del micrositio, no se evidencia que la secretaría de ese despacho judicial, hubiera dejado constancia, tal como lo hizo el 26 de agosto, cuando no pudo ingresar el estado a la plataforma del micrositio.

No es de recibo por parte de esta sede judicial, que el apelante, tenga como pretexto que no había ingreso a los despachos el 15 de septiembre de 2022, habida consideración que, los memoriales se remiten a través del correo electrónico, como efectivamente lo hizo el 27 de septiembre, tampoco el apelante demostró que el juzgado hiciera parte del movimiento que acogió el cese de actividades ese 15 de septiembre conforme da cuenta el expediente, y que, el hecho fue de conocimiento público, por ende, no debía contabilizarse tal día y así su memorial fue presentado oportunamente.

Téngase en cuenta, que las constancias que realizan los secretarios de los despachos judiciales o algún funcionario judicial **no reemplazan los términos establecidos en la ley**, teniendo en cuenta que los mismos son de carácter público y, en consecuencia, deben cumplirse sin excepción, de ahí el deber de cuidado que tienen los sujetos procesales respecto de los procesos judiciales que tienen a su cargo y, en ese entendido, el deber de vigilancia en relación con los términos legales.

De otra parte, atendiendo el principio de la buena fe, este funcionario reviso el micrositio de juzgado segundo Civil Municipal para el año 2022, y no encontró evidencia de la existencia de constancia de que, ese día el juzgado no corrió términos, por ende, el memorialista debió probar su

manifestación ya que, si señala concurrió a las instalaciones del palacio de justicia de Fusagasugá y advirtió que el mismo estaba cerrado y no permitían el ingreso, debió abastecerse de las pruebas pertinentes, y además, debió remitir el memorial del incidente vía electrónica, el día que venció el termino es decir el 26 de septiembre , dado que era un día hábil y la plataforma Outlook estaba habilitada ,pues ella, solo se restringe los fines de semana, festivos y vacancias judiciales, y, frente al cese que señala el apelante, éste no fue acogido por todos los despachos judiciales, lo que conlleva a determinar que si la agencia judicial de primera instancia, no emitió ninguna constancia de suspensión de términos se establece que la misma, no participó en el cese del 15 de septiembre de 2022.

## ***Conclusión:***

Con base en lo anterior, se advirtió que, la solicitud de incidente de desembargo se allegó de forma tardía al juzgado, y que, brilló por su ausencia, prueba de la suspensión de términos del 15 de septiembre de 2022. Lo dicho, impone la convalidación del proveído apelado; y no se impondrá condena en costas, al no aparecer causadas numeral 8º del artículo 365 del CGP.

## ***Decisión:***

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. CONFIRMAR** el auto de fecha 30 de noviembre de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Fusagasugá, por las razones señaladas en precedencia.

**SEGUNDO. SIN CONDENA EN COSTAS** al no aparece causadas.

**TERCERO: COMUNICAR** lo dispuesto al Juzgado de origen enviando copia de este pronunciamiento para que obre al interior del expediente digital. Por Secretaría déjese constancia.

Notifíquese.

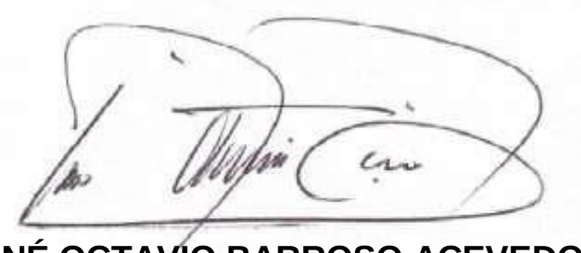

**RENÉ OCTAVIO BARROSO ACEVEDO**
**JUEZ**
**Auto notificado en estado electrónico del 18.oct.2023**